

Constancia: A Despacho para resolver. 29 de julio de 2020.


Eloraida Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00240- 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 06 AGO 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El memorial poder, no cumple con lo señalado en el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a que *“se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. No hay concordancia entre los hechos, pretensiones y título valor, de algunas de las pretensiones de la demanda, por cuanto la abogada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo y se cobren intereses moratorios sobre excedentes de cuotas de administración, pero estos no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el Conjunto Residencial Palma Real Propiedad Horizontal

identificado con el nit: 900.009169-1, contra Diego Álvaro Jaramillo Jaramillo identificado con c.c. 7.541.950. Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballen Ceron con c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ como abogada principal y el abogado Luis Eduardo Mora Botero con c.c. 18.390.360 y T.P. 157.781 como abogado subsidiario, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido solo para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

